



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-13/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**,¹ por conducto de Yadira Pantoja Pérez, en su carácter de representante suplente de dicho ente político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.²

El partido actor impugna la sentencia de quince de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en el expediente **TET-AP-04/2021-I**, que confirmó el acuerdo

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PRI o partido actor.

² En adelante "Consejo Estatal del IEPCT" o Instituto Electoral local.

³ En adelante "autoridad responsable" o "Tribunal local"

SX-JRC-13/2021

CE/2021/006 de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, emitido por el referido Instituto Electoral local, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el PRI, la cual está relacionada con la posibilidad de celebrar candidaturas comunes con partidos distintos a los que integran una coalición.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que del análisis de la petición primigeniamente formulada se constata que el ahora partido actor consultó el alcance jurídico de las denominadas candidaturas comunes en relación con los partidos políticos que celebraron una coalición, situación que no se encuentra dentro de las facultades propias de la Presidenta del Instituto local, por lo que se considera que fue acertada la determinación de someter al consenso y deliberación del Consejo Estatal la consulta atinente, de ahí que fue conforme a Derecho la



determinación del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Tabasco, para la renovación del Congreso local y Ayuntamientos.
2. **Consulta.** El once de enero de dos mil veintiuno, la representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal, presentó escrito dirigido a la Consejera presidenta, mediante el cual consultó el criterio jurídico de la autoridad administrativa electoral local relacionado con la posibilidad de que el citado instituto político pudiera celebrar candidaturas comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que formó.
3. **Convenio de coalición.** El doce de enero, mediante resolución RES/2021/001, el Instituto Electoral local determinó la procedencia del registro del convenio de coalición parcial “Va x Tabasco”, presentada por el ahora partido actor y el Partido Acción Nacional.
4. **Acuerdo por el que se dio respuesta a la consulta.** El veintiuno de enero, el Consejo Estatal emitió el acuerdo

SX-JRC-13/2021

CE/2021/006, con el que dio respuesta a la consulta planteada por el PRI, en el sentido de que en un mismo proceso electoral los partidos que forman una coalición están impedidos para asociarse a través de la candidatura común con un partido distinto a los que integran la propia coalición⁴.

5. **Demanda local.** El veinticinco de enero el PRI, a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior. Derivado de lo anterior se integró el expediente **TET-AP-04/2021-I**.

6. **Sentencia impugnada.** El quince de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo por el cual se dio respuesta a la consultada formulada por el ahora partido actor.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8. **Presentación de la demanda.** El veinte de febrero el partido actor, por conducto de su representante suplente, presentó escrito de demanda ante autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia local ya referida.

⁴ Ello de conformidad con diversos precedentes sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



9. **Recepción y turno.** El veintitrés de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con la controversia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-13/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver la presente controversia: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó el acuerdo **CE/2021/006**, del Instituto local, por el que dio respuesta a la consulta formulada por el ahora partido actor, misma que estaba relacionada con la posibilidad de que el citado instituto político pudiera celebrar candidaturas comunes con partidos distintos a los que integran la coalición que formó, ello en el

SX-JRC-13/2021

contexto del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tabasco; y **b)** por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

A) Generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

14. **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, pues el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley General de Medios.



15. Lo anterior, porque si la resolución impugnada fue emitida el quince de febrero y notificada al día siguiente⁵, el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de febrero⁶, por lo que si demanda fue presentada el ultimo día señalado, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto por la Ley General mencionada.

16. **Legitimación y personería.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco dentro del recurso de apelación **TET-AP-04/2021-I**, al tratarse de un partido político nacional con acreditación en dicha entidad federativa.

17. Además, se tiene por reconocida la personería de quien acude en el presente caso, pues lo hace en su calidad de representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

18. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que considera que fue indebido que el Tribunal local confirmara el acuerdo por el cual dio respuesta a la consulta que presentó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local.

19. En este sentido al haber sido el partido actor, el que formuló la consulta que dio origen a la cadena impugnativa y,

⁵ Tal como consta de la cédula y razón de notificación personal, mismas que obran a fojas 107 y 108, del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

⁶ Debiéndose computar todos los días, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Tabasco.

posteriormente, el que controvirtió la respuesta dada, es evidente que tiene interés jurídico en la presente instancia.

20. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁷.

21. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que la legislación electoral de Tabasco no prevé medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

22. Máxime que el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, refiere que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.

B) Especiales

23. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



constitucionales⁸.

24. Tal criterio aplica en el caso concreto porque el partido actor, considera que el Tribunal local inobservó, entre otros, lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución federal, al confirmar el acuerdo que emitió el Instituto Electoral local, por el que dio contestación a la consulta formulada por el ahora partido actor.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones⁹.

26. En el caso se colma tal requisito, en razón de que la resolución del Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, por el cual dio respuesta a la consulta formulada por el partido actor, misma que está relacionada con la posibilidad de que el citado instituto político pudiera celebrar candidaturas comunes con partidos

⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"

⁹ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"

distintos a los que integran la coalición que formó, lo cual incide directamente en el desarrollo del proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Tabasco.

27. En este contexto, esta Sala Regional considera que este requisito se debe tener por satisfecho.

28. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local, de esta manera, si se declararan fundados sus agravios, es materialmente posible revocar el acuerdo impugnado.

29. Lo anterior tomando en consideración que la materia de consulta se encuentra vinculada con la celebración de candidaturas comunes, cuya solicitud de registro debe realizarse del seis al quince de abril del año que transcurre¹⁰.

30. Por estas razones, se consideran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

31. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Tal como se advierte del calendario aprobado por el Instituto local mediante acuerdo CE/2020/37.



TERCERO. Estudio de fondo

32. Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido actor, hace valer lo siguiente:

Único. Indebida determinación del Tribunal local

a. Planteamiento

33. El partido actor aduce que la sentencia del Tribunal local vulnera lo previsto en el artículo 41, Base I, de la Constitución federal, así como lo dispuesto en el artículo 9, Apartado A de la Constitución local, relacionada con la finalidad que tienen los partidos políticos.

34. Asimismo, señala que la determinación del Tribunal local vulnera lo previsto en el artículo 5, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 34 de la Ley Electoral local, relacionada con la resolución de conflictos de asuntos internos.

35. Lo anterior debido a que considera que el partido realizó de manera directa a la presidencia del Instituto local la consulta respectiva, siendo que la misma fue desahogada por el Consejo Estatal del Instituto, situación que considera extralimitó sus funciones y es contrario a la normativa constitucional y legal.

36. En este sentido indica que el proceder del Tribunal local fue indebido al no considerar que el acto emitido por el Instituto Electoral local le afecta, ello puesto que la consulta directa que se hizo a la Presidencia del citado Instituto se

transformó en un acuerdo del Consejo General, por lo que a su juicio el actuar de la presidenta excedió sus facultades.

37. Finalmente considera que contrario a lo expuesto por el Tribunal local el artículo 3 de la Ley local no otorga facultades al Consejo Estatal que pretende establecer el órgano jurisdiccional en su perjuicio.

b. Decisión

38. A juicio de esta Sala Regional los agravios del partido actor son **infundados**.

39. Lo anterior, debido a que de la consulta presentada se constata que el partido político actor solicitó se precisara el criterio jurídico del Instituto electoral local, relacionado con su posibilidad de celebrar candidaturas comunes con otros partidos con los cuales no celebró coalición.

40. Es decir, el partido actor consultó el alcance jurídico de las denominadas candidaturas comunes en relación con los partidos políticos que celebraron una coalición, situación que no se encuentra dentro de las facultades propias de la Presidenta del Instituto local, por lo que se considera que fue acertada la determinación de someter al consenso y deliberación del Consejo Estatal la consulta atinente, de ahí que se estime que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal local.

c. Justificación

41. **c.1 Derecho de petición**



42. El artículo 8 de la Constitución federal establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

43. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.

44. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) *el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y*
- d) su comunicación al interesado.

45. Lo anterior se advierte de la tesis XV/2016 intitulada **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**¹¹

46. Sobre el particular es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas que le son formuladas y las mismas se consideren validas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

c.2 Facultades del Consejo Estatal y de la presidenta del citado consejo.

47. De conformidad con el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio

48. Asimismo, señala que **será la autoridad competente en la materia**, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



49. El Consejo Estatal será **su órgano de dirección superior** y se integrará por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto los consejeros representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

50. En consonancia con lo anterior los artículos 100 y 102 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de igual manera prevé la naturaleza jurídica del citado Instituto Electoral local.

51. Por su parte el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral local, entre otras, la de contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos

52. Respecto a su integración, el artículo 106 de la citada Ley local, prevé que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales** en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.

53. Ahora bien, respecto de las atribuciones del Consejo Estatal el artículo 115 de la ley en cita, dispone que lo será, entre otras, **aplicar** las disposiciones generales, reglas, lineamientos, **criterios** y formatos que, en ejercicio de las

SX-JRC-13/2021

facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General.

54. En este contexto, el artículo 3 de la misma Ley electoral local, prevé que la aplicación de las disposiciones de esa Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, al Instituto Estatal Electoral.

55. Por cuanto hace a las atribuciones de la Presidencia del Instituto Electoral local, el artículo 116 de la Ley Electoral, dispone las siguientes:

- Garantizar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos del Instituto Estatal;
- Llevar a cabo la coordinación de las actividades entre el Instituto Estatal y el Instituto Nacional Electoral, teniendo como contraparte a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral;
- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal;
- Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;



- Vigilar que se cumplan los acuerdos aprobados por los órganos centrales del Instituto Estatal;
- Proponer al Consejo Estatal, las candidatas o candidatos correspondientes al cargo de secretaria o Secretario Ejecutivo, a titular del órgano Técnico de Fiscalización y Director y Directores del Instituto Estatal;
- Recibir de la Contraloría General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal, así como hacerlo del conocimiento del Consejo Estatal;
- Poner a consideración del Consejo Estatal el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal, para los efectos correspondientes;
- Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo Estatal de los trabajos de la misma;
- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura y de las listas de las candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro.
- Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, circunscripción plurinominal, y general del Estado, una vez concluido el proceso electoral;

SX-JRC-13/2021

- Someter al Consejo Estatal las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;
- Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal, y

56. Sobre el particular se debe precisar que las autoridades solo pueden llevar a cabo aquellos actos expresamente previstos en la ley, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución federal.

c.3 Razonamientos de la sentencia impugnada

57. En la sentencia impugnada el Tribunal local primeramente precisó la consulta hecha por el PRI, e hizo énfasis que de la misma era evidente que el citado partido consultó el criterio jurídico del Instituto Electoral local, relacionado con la celebración de candidaturas comunes con otros partidos en los municipios y distritos que no entraron en la coalición.

58. En este sentido consideró **infundado** el agravio planteado derivado de que, si bien la petición se dirigió a la persona que ostenta la presidencia del IEPCT, contrario a lo que hizo valer el actor, no se solicitó una respuesta exclusiva de ésta, sino que fue clara la manifestación del partido a través de su representante suplente de conocer la postura jurídica del órgano colegiado, y no solo la de uno de los integrantes del Consejo.



59. Aunado a lo anterior el Tribunal local consideró que la presidenta carece de facultades para contestar por sí misma, cuestiones que competen al máximo órgano de dirección, por lo cual consideró que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal era conforme a Derecho.

60. En este sentido señaló que dentro de las finalidades del Instituto Electoral local, de conformidad con el artículo 3, de la Ley electoral local, es la aplicación e interpretación de la legislación electoral en el ámbito de su competencia, por lo que el Consejo Estatal es el que tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

61. Asimismo, señaló que era importante precisar que el doce de enero del año en curso, esto es, un día después de la presentación del oficio en el que el partido actor hizo la consulta, el órgano colegiado emitió la resolución RES/2021/001, en la cual se determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Va x Tabasco”, presentada por el PRI y el Partido Acción Nacional.

62. Tomando en consideración dicha precisión, el Tribunal local sostuvo que la respuesta que recayera a la consulta, necesariamente debía pasar por la aprobación del Consejo, puesto que se trataba de la postura legal y jurídicamente asumida al analizar la procedencia del registro de las candidaturas comunes que se pudieran presentar, llegada la etapa fijada en el calendario electoral, de manera que no era